



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2022

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2018- 00258- 00
Demandante: OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 085

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

El señor OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para obtener la declaración de la responsabilidad administrativa de la entidad y el consecuente reconocimiento de los perjuicios causados por la omisión de exclusión del banco de antecedentes donde figura con la anotación *“No disponible por doble cedulación según la Registraduría Nacional del Estado Civil”*.

Como fundamento fáctico, se narra que el señor Oscar Manuel Valencia Ocoró nació el 12 de enero de 1976, por solicitud elevada el 20 de mayo de 1993 se le expidió la cédula de ciudadanía por primera vez, asignándose el número 16.861.586 de El Cerrito, Valle. Que ante la obligación de renovar su documento de identidad realizó el trámite respectivo en la oficina de la registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Popayán; sin embargo, al reclamar el nuevo documento evidenció que se había asignado el número 16.863.754, correspondiente a otra persona.

Se afirma en la demanda que al accionante nunca fue notificado del acto de cancelación de su documento por doble cedulación, situación que le trajo muchos problemas como ciudadano y para la consecución de empleo.

Señala que presentó varias solicitudes e incluso en el año 2013 debió acudir a la acción de tutela para que la entidad corrigiera el yerro de su documento de identidad, es así como, el Tribunal Administrativo del Cauca dictó sentencia tutelando sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, en razón de lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución nro. 10815 de 27 de octubre de 2013, ordenando a la registraduría sede Popayán la elaboración del documento de identificación del actor y cancelando el número 16.863.754. Asimismo, se ordenó enviar copia de la resolución a los registradores especiales de Popayán, una vez se realizara la actualización en el Archivo Nacional de Identificación.

Sostiene que el 9 de agosto de 2017 se presentó nueva petición solicitando la exclusión del banco de antecedentes, por cuanto, continuaba con la anotación de documento no disponible por doble cedulación, pero al acudir a la generación de antecedentes disciplinarios, penales, fiscales, entre otros, encontró la misma anotación, situación que continuó en el tiempo, trayendo consigo la causación de perjuicios -índice 02 Demanda, expediente electrónico-.

Al momento de descorrer el traslado de las excepciones, el mandatario judicial de la parte actora manifestó que las aseveraciones de la entidad demandada, referidas a las actuaciones de mala fe del señor Oscar Manuel, deben acreditarse, puesto que, pese a que se dio vigencia nuevamente a su documento de identidad, no se realizó el trámite de levantamiento de las anotaciones de las bases de datos de antecedentes, continuando

con la vulneración de sus derechos -índice 07 manifestación contestación demanda, expediente electrónico-.

En la etapa de alegatos de conclusión, afirmó que, la entidad demandada vulneró el derecho al debido proceso, al omitir la notificación del acto administrativo que canceló el documento de identificación del actor, aduciendo doble cedulación. Concluyó que, con la cancelación del documento de identidad de manera arbitraria, no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y al no poder gozar de sus derechos, se causaron perjuicios de orden material e inmaterial.

En cuanto al fenómeno de la caducidad del medio de control, refirió que la omisión en la corrección del banco de antecedentes judiciales permaneció en el tiempo, incluso hasta el año 2019 -índice 14 Alegatos, expediente electrónico-.

1.2.- Postura y argumentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La entidad demandada, dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones del actor, afirmando que estas carecen de soporte legal y que no puede el señor Valencia Ocoro sacar provecho de una conducta punible, puesto que al momento de realizar el trámite de renovación de su documento, indujo en error al funcionario encargado de dicho trámite, pues presentó como documento antecedente para la solicitud, registro de nacimiento con indicativo serial 3653620, con datos biográficos diferentes a los que obran en su documento de identidad, con lo cual, se actuó de mala fe, de manera premeditada.

Manifiesta que, al tomarse la decisión de la cancelación del documento de identidad del actor, la entidad actuó amparada en el ordenamiento jurídico, dando aplicación al artículo 67 del Decreto 2241 de 1986, el cual prevé como causal de cancelación, la suplantación o falsa identidad, sin que, con ello, se cause un daño como lo pretende hacer ver el actor, recordando que el daño debe ser cierto, real y antijurídico.

Informó que mediante Resolución nro. 10815 de 27 de octubre de 2013 se revocó parcialmente la Resolución nro. 1001 de 2005, dando vigencia a la cédula nro. 16.861.586 y cancelando por falsa identidad la cédula nro. 16.863.754 a nombre del señor Roberto Carlos Quiñones Angulo, acto administrativo que afirma, se notificó al accionante el 23 de octubre de 2013.

Que la información que obraba en la generación de los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales son consecuencia de la cancelación de la cédula de ciudadanía, situación que no fue capricho de la entidad, sino que obedeció a la imprudencia y conducta dolosa del demandante al presentar distintos documentos para el trámite de la expedición de su documento de identidad.

En cuanto a los perjuicios solicitados en la demanda, señaló que no se encuentran probados en el proceso, y aclara que los mismos deben acreditarse de manera certera, pues no basta solo el dicho de la parte actora.

Manifestó que la registraduría Nacional del Estado Civil no tiene acceso al sistema de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, pero la Procuraduría si tiene acceso al Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría, por ello, la omisión que afirma el accionante no recae sobre la entidad demandada, pues tal corrección debió realizarse desde la Procuraduría.

Formuló las excepciones que denominó *“Violación al principio general del derecho: nadie puede alegar en su favor de su propia culpa “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Caducidad”, “Inexistencia de perjuicios causados por la Registraduría Nacional del Estado Civil al demandante”, e “Inexistencia de pruebas para comprobar perjuicios materiales y morales”* -índice 06 Contestación demanda, expediente electrónico-.

Pese a que la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término, no será posible tener en cuenta los argumentos expuestos, considerando que para esa fecha no contaba el abogado con poder especial otorgado por jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad a los registradores especiales para el departamento del Cauca, encontrándose vigente para esa fecha, el poder otorgado al abogado Manuel Ricardo Ruales Realpe, tal y como se indicó en providencia del 24 de enero de 2021 que obra a índice 17 del expediente electrónico.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el lugar de los hechos este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, conforme lo prevé el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 considerando la fecha de presentación de la demanda.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, recordemos que este aspecto fue abordado en el auto interlocutorio núm. 1.154 del 24 de noviembre de 2021, declarando la excepción no probada, y que, al no haberse concedido el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, la decisión allí adoptada alcanzó firmeza. En efecto, recuérdese que en el auto se razonó de la siguiente manera:

"(...) el daño comprendido como la omisión en la corrección de los datos del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro en el banco de datos, que presuntamente causó perjuicios al actor, permaneció en el tiempo, puesto que, según la documentación allegada con la demanda, se acreditó que no era posible acceder a información concreta respecto de sus antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales, y, por tanto, nos encontramos en presencia de un daño continuado.

De acuerdo con lo expuesto, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de septiembre de 2018, no había operado el término de caducidad, dado que, el daño alegado en la demanda permanecía; en ese sentido, no prospera la excepción propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (...)" -índice 12 Resuelve excepción, expediente electrónico-.

2.2.- Problema jurídico.

El despacho debe resolver en el presente asunto si la Registraduría Nacional del Estado Civil es responsable administrativamente por la presunta omisión en la actualización de los datos del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, en el Registro del Archivo Nacional de Identificación (ANI), y si, en consecuencia, es procedente reconocer los perjuicios reclamados en la demanda.

De ser el caso, también se abordarán los siguientes interrogantes:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?
- (ii) ¿Se encuentra probada alguna excepción de responsabilidad a favor de la accionada?

2.3.- Tesis.

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, para lo cual declarará la responsabilidad administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la omisión en la corrección de los datos relacionados con la cédula de ciudadanía del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro en las bases de datos de la entidad, y que se reflejara dicha información en las demás bases de datos oficiales.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Juicio de responsabilidad, y (iv) Perjuicios.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

De acuerdo con la demanda, su contestación y los documentos que obran en el expediente se encuentran acreditados los hechos que a continuación se relacionan.

- El 9 de agosto de 2017 el señor Oscar Manuel Valencia Ocoró presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, -índice 02, Demanda Anexos, pág. 12 y 13 expediente electrónico-, en los siguientes términos:

"Haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, me permito solicitar a quien corresponda ACLARAR, CORREGIR la información disponible en el Banco de Datos en cuento a mi personalidad jurídica, ya que aparezco con INFORMACION NO DISPONIBLE POR DOBLE CEDULACIÓN SEGÚN LA REGISTRADURÍA NACIONAL lo que me ha traído consecuencias negativas de toda índole (...)" [Así fue escrito].

- Obra documento denominado certificado de generación de antecedentes, de la página de la Procuraduría General de la Nación, de fechas 5 de abril y 14 de agosto de 2018, -índice 02 Demanda Anexos, pág. 15 y 16 expediente electrónico- en los cuales, se lee:

Generación de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación:	<input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>	Número Identificación:	<input type="text" value="16861586"/>
Tipo de certificado:	<input checked="" type="radio"/> Ordinario	<input type="radio"/> Especial	
¿ Cual es la Capital de Antioquia? (Sin tilde)	<input type="text" value="medellin"/>		
<input type="button" value="Generar"/>			
INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR DOBLE CEDULACIÓN SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			

- Obra Resolución nro. 1001 de 8 de abril de 2005, expedida por la Organización Electoral- Registraduría Nacional del Estado Civil, "Por la cual se cancelan unas cédulas de ciudadanía por múltiple cedulación ...", -índice 02 Demanda Anexos, pág. 20 a 23, expediente electrónico-, en la cual, entre otros aspectos, se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Cancelar por múltiple cedulación las cédulas de ciudadanía expedidas a las personas y en el lugar que a continuación se indican:

(...)

Cédula: 16861586 Lugar de Expedición: EL CERRITO – VALLE

Nombre: VALENCIA OCORO OSCAR MANUEL

Le queda vigente la cédula 16863754 de : EL CERRITO – VALLE

A nombre de QUIÑONES ANGULO ROBERTO CARLOS

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a los Registradores Especiales y Municipales notificar en los términos que establece el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo el contenido de la presente Resolución a quienes se les cancelo la cédula de ciudadanía por múltiple cedulación.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la presente resolución después de ser actualizado el Archivo Nacional de Identificación a los Registradores Especiales y municipales del Estado Civil para que efectúen las anotaciones en los correspondientes archivos.

Sentencia REDI núm. 085 de 30 de junio de 2022
Expediente: 19-001-33-33-008- 2018-00258- 00
Demandante: OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ARTICULO CUARTO: Ordénese a los Registradores Especiales y Municipales presentar denuncia penal por la posible comisión de un delito.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación". [Así fue escrito].

- ✚ A través de Oficio nro. 048951 de 17 de junio de 2013 el coordinador Grupo jurídico de la Registraduría Nacional del Estado Civil -índice 02 Demanda Anexos, pág. 25 expediente electrónico-, le informó al señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, lo siguiente:

"En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, le informo que mediante Resolución No. 1001 del 08 de abril de 2005, se canceló por Doble Cedulación la cédula de ciudadanía No. 16.861.586 a nombre del señor OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO, dejando vigente la cédula de ciudadanía No. 16.863.754 a nombre de QUIÑONES ANGULO ROBERTO CARLOS. (Anexo 1)

Así las cosas, le informo que cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de que reciba esta comunicación, para que se presente a la Registraduría Especial de Popayán – Cauca y aporte los documentos que pretenda hacer valer y sea oído dentro del proceso de cancelación de cédula de ciudadanía ordenado por el despacho judicial". [Así fue escrito].

- ✚ Obra acta de notificación personal de 23 de octubre de 2013 -índice 02 Demanda Anexos, pág. 26 expediente electrónico-, en la cual, se señaló:

"EN POPAYAN, A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), SIENDO LAS 3:00 P.M SE HIZO PRESENTE EN LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL EL SEÑOR OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO IDENTIFICADO CON LA CEDULA NO.16.861.586 EXPEDIDA EN EL CERRITO VALLE A QUIEN SE LE NOTIFICO EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION NO. 10815 DEÑ VEINTIDOS (22) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL DESPACHO DEL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION DOCTOR CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO (E), MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCION NO.1001 DE 2005 Y SE DA VIGENCIA A LA CEDULA NO.16.861.586 EXPEDIDA EN EL CERRITO VALLE A NOMBRE DE OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO, Y SE CANCELA POR FALSA IDENTIDAD LA CEDULA DE CIUDADANIA NO.16.863.754 EXPEDIDA EN EL CERRITO VALLE A NOMBRE DE ROBERTO CARLOS QUIÑONES ANGULO. (...)". [Así fue escrito]

- ✚ A través de escrito recibido en este despacho judicial el 22 de marzo de 2019, el apoderado del señor Oscar Manuel valencia Ocoro remitió captura de pantalla de la página de la compañía ETB -índice 05 índice 05, Constancia Doble cedulación, pág. 2 expediente electrónico-, en la cual, el 19 de marzo de 2019, y luego de ingresar el número de la cédula del accionante se registra la siguiente información:

Validación no Exitosa. Código
Devuelto: 0. Descripción: DOBLE
CEDULACION. Correlation:
MDM_LISIM_Consulta-
636885945117571666
16861586
asesor: miguel hipolito
@+57 320 9727695
**Es un error, que presenta el cliente
con su cedula** 12:17 p. m.

- A través de Resolución nro. 10815 de 22 de octubre de 2013 -índice 06, Contestación Demanda, pág. 44 y 45-, el director Nacional de Identificación, dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución No. 1001 de 2005 y dar vigencia a la cédula de ciudadanía No. 16.861.586 expedida en El Cerrito – Valle a nombre de OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO.

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 16.863.754 expedida en El Cerrito – Valle bajo el nombre de ROBERTO CARLOS QUIÑONES ANGULO.

ARTICULO TERCERO: Procédase por intermedio del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación a realizar la respectiva actualización en el Registro del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para lo fines de consulta pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Procédase por intermedio del Grupo de Novedades a enviar copia de la presente Resolución a los Registradores Especiales de Popayán – Cauca una vez se realice la respectiva actualización en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) para que efectúen las anotaciones en los archivos correspondientes. (...). [Así fue escrito].

- Obra capturas de pantalla remitidas por la registraduría Nacional del Estado civil, del programa denominado datos sobre el registro civil de nacimiento, respecto de los señores Oscar Manuel Valencia Ocoro y Roberto Carlos Angulo Quiñones, en los cuales, se señala lugar de nacimiento, nombre de sus padres y datos del declarante - índice 06, Contestación Demanda, pág. 46 a 52-.
- Obra documento denominado certificado de antecedentes - certificado ordinario de 15 de mayo de 2019, emanado de la Procuraduría General de la Nación -índice 06, Contestación Demanda, pág. 57-, en el cual, se lee:

Bogotá DC, 15 de mayo del 2019

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 16861586:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

- Con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora remitió certificación de 13 de septiembre de 2018, mediante la cual, la psicóloga de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., señaló:

"Me permito certificar que el (la) señor OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO con Cédula de Ciudadanía No. 16.861.586 vincularlo (a) de esta entidad. Esta certificación se expide con destino a BANCOLOMBIA entidad con la cual el trabajador aquí mencionado va a efectuar la apertura de cuenta convenio número 14755 para consignación de nómina, por favor entregar constancia" [Así fue escrito].

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De acuerdo con lo cual, para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

En cuanto al régimen subjetivo "falla del servicio", el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

*La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.*²
(Destacamos).

La falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo-, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, y ha sido definida por la jurisprudencia³ como:

"En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche".

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

² Consejo de Estado, sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación Interna 20750, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

De igual manera en sentencia 7 de abril de 2011⁴, indicó:

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁵ (...)". (Destacamos).

En tal sentido, el desconocimiento de principios y normas que imponen contenidos obligacionales a las entidades estatales, acarrea un juicio de imputación desde el título de falla en el servicio generada por una inactividad (omisión).

En cuanto a la falla en el servicio por omisión de entidades públicas, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso... En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta

⁴ Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

⁵ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (...)"⁶.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha manifestado que, para efectos de determinar si el daño sufrido por la víctima le es o no imputable al Estado, debe establecerse si su actuación fue o no la causa eficiente del mismo. Es decir, que, la entidad estatal podrá ser declarada responsable del daño cuando el mismo haya sido causado por su actuación u omisión, pero cuando la causa sea la actuación de la propia víctima habrá lugar a exonerar a la entidad⁷.

TERCERA- Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La presente demanda fue presentada con la pretensión de que se declare la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la omisión en la actualización de los datos del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, en el Archivo Nacional de Identificación, situación que afirma trajo consigo muchos inconvenientes, pues la cédula de ciudadanía del actor fue cancelada por doble cedula y pese a que presentó diferentes peticiones e incluso acción de tutela, se hizo caso omiso a este requerimiento.

De la otra orilla, la entidad demandada señala que, si bien se ordenó la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, ello ocurrió, no por un error de digitación como se afirma en la demanda, sino, porque se indujo al error al funcionario encargado de tomar los datos, puesto que el actor presentó documentación e información que no correspondían a sus datos, lo que ocasionó dicha cancelación. Asimismo, manifiesta que la registraduría no puede acceder a la información que reposa en la Procuraduría General de la Nación en aras de realizar la actualización, pero que la Procuraduría si puede hacer revisión a la información de la Registraduría.

En este escenario pasamos a decidir.

Se encuentra acreditado que mediante la Resolución nro. 1001 de 8 de abril de 2005 la Registraduría Nacional del Estado Civil ordenó la cancelación de la cédula de ciudadanía nro. 16.861.586 a nombre del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, dejó vigente la cédula nro. 16.863.754 a nombre del señor Roberto Carlos Quiñones Angulo, y se realizó la anotación de múltiple cedula.

Asimismo, que se expidió la Resolución nro. 10815 de 22 de octubre de 2013, en cumplimiento de acción de tutela, ordenando dar vigencia a la cédula de ciudadanía nro. 16.861.586 expedida en El Cerrito – Valle a nombre de OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO, y cancelar la correspondiente a la del señor Roberto Carlos Quiñones Angulo.

Además, en dicho acto administrativo, se ordenó:

"(...) ARTICULO TERCERO: Procédase por intermedio del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación a realizar la respectiva actualización en el Registro del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para los fines de consulta pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Procédase por intermedio del Grupo de Novedades a enviar copia de la presente Resolución a los Registradores Especiales de Popayán – Cauca una vez se realice la respectiva actualización en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) para que efectúen las anotaciones en los archivos correspondientes".

Se remitió, además, certificados de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación de 5 de abril y 14 de agosto de 2018, en los cuales, se anota: "INFORMACIÓN NO

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de marzo de 2008; Expediente 14443.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 52001-23-31-000-1998-08834-01(17179). Actor: BERENICE SERENIA PEÑA Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

DISPONIBLE POR DOBLE CEDULACIÓN SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”.

En la demanda se afirma que el señor Oscar Manuel Valencia Ocoró se vio vulnerado con la omisión de la administración en la actualización de los datos, entre otros, el derecho al habeas data, al trabajo, a la personalidad jurídica, al no poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre el derecho a la personalidad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia T-855 de 2006, señaló:

"Esta Sala se ha pronunciado ya sobre el contenido esencial del derecho a la personalidad jurídica, así como sobre la importancia de la cédula de ciudadanía para la realización del mismo y de los derechos que le son conexos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se concreta en la realización de planes de vida autónomamente diseñados. En la Sentencia T-909/01 la Sala dijo al respecto:

"Es así como dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc.

En este orden de ideas, la cédula de ciudadanía es un documento que adquiere especial relevancia para acreditar el reconocimiento de estos derechos y obligaciones y, por ende, para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

Posteriormente, en sentencia T-241 de 2018, el máximo órgano constitucional, respecto de este derecho, señaló:

"De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica^[79] dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.

(...)

Al respecto, las Sentencias T- 329A de 2012^[109] y T- 929 de 2012^[110] indicaron que la entrega inoportuna de la cédula de ciudadanía por parte de la organización electoral hace imposible la identificación de las personas así como el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Por tal razón, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es deber del Estado garantizar su oportuno trámite, expedición, renovación y rectificación, en tanto se trata de un documento que va más allá de la simple identificación de los ciudadanos, pues además de la determinación de la individualidad de cada persona, permite acreditar la mayoría de edad y, en

consecuencia, la capacidad civil, así como también refrenda la condición de ciudadano para el ejercicio de los derechos políticos”.

Y respecto de la importancia de la cédula de ciudadanía, la Corte Constitucional⁸ ha señalado:

“(…) La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. (…)

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos (…)”.

De acuerdo con lo señalado, se considera que el daño comprendido como el primer elemento de la responsabilidad se encuentra acreditado, en la medida, que al haberse cancelado el documento de identificación del señor Oscar Manuel, y no realizarse tempranamente la actualización en las bases de datos, así como en el Archivo Nacional de Identificación, se causó que en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación no se generara reporte de antecedentes, y, en consecuencia, se viera afectado el derecho a la personalidad jurídica, lo que conlleva a que no pudiera ejercer su identificación personal y el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En cuanto al tema específico del derecho al trabajo, como un daño, de las pruebas arrojadas al proceso, no es dable determinar que el señor Oscar Manuel hubiera intentado la consecución de un trabajo formal, y que hubiera sido rechazado por el hecho de no tener su cédula de ciudadanía vigente, pues no hay prueba que así lo acredite. Se aclara, que, si bien se remitió certificación de la empresa Expreso Palmira, la misma estaba encaminada a informar a una entidad bancaria respecto de la contratación del actor y la necesidad de apertura de la cuenta para el pago de su nómina, pero no se tiene certeza del rechazo del banco en dicho trámite, así como tampoco que la empresa Expreso Palmira hubiera optado por no contratarlo por el tema de la cédula de ciudadanía.

Ahora bien, determinada la existencia del daño, en cuanto a la imputación de este a la entidad demandada, es necesario recordar, que la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que el error en el cual incurrió respecto de la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Valencia Ocoro obedeció a que el mismo actor indujo a ello, al aportar documentos e información que no eran veraces, pudiendo incurrir incluso en un delito.

A pesar de lo afirmado, aunque se remiten capturas de pantalla relacionadas con los datos de los ciudadanos implicados, en los cuales, se señala lugar de nacimiento, nombre de sus padres y datos del declarante, de dichos documentos no es posible determinar que el señor Valencia Ocoro hubiera presentado ante la Registraduría Especial del Cauca los documentos del señor Roberto Carlos Angulo Quiñones y que conlleva ello a la cancelación de su documento de identificación, ni siquiera se tiene certeza de la fecha en la cual acudió a renovar el documento de identidad en el departamento del Cauca, o que hubiera acudido a expedir en este departamento el documento como primera vez, como lo afirma la entidad. Tampoco se acreditó que se hubiera interpuesto la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, en la Resolución nro. 1001 de 8 de abril de 2005 se ordenó la presentación de la denuncia por la presunta comisión de una conducta penal, sin embargo, no se allega prueba de los trámites adelantados para ello, o que existieran pruebas que acreditaran la mala fe y el dolo con el que se afirma actuó el señor Oscar Manuel Valencia.

Ahora, recordemos que el artículo 120 de la Constitución Política, señala:

⁸ Sentencia C-511 del 14 de julio de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

"La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

Por su parte, el Decreto 2241 de 1986 *"Por el cual se adopta el Código Electoral."*, en su artículo 26, señala:

"ARTÍCULO 26. Reformado por el Artículo 1 de la Ley 6 de 1990. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

*1ª. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.
(...)*

11. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad. (...)"

En consonancia con dicho mandato, los artículos 67 y 68 de la mencionada normativa, prevén:

"ARTÍCULO 67. Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

(...)

b) Múltiple cedulaación.

(...)

f) Falsa identidad o suplantación".

"ARTÍCULO 68. Cuando se establezca una múltiple cedulaación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificadas". (Subrayas del despacho).

El Decreto 1010 de 2000⁹, establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijó como funciones, las siguientes:

"Artículo 5o. Funciones. Son funciones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, las siguientes:

(...)

16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

(...)

19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.

20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar".

Entonces, es claro para el despacho, que una de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil es la cancelación de las cédulas de ciudadanía, cuando se presentan, entre otras causales, la múltiple cedulaación. Asimismo, le corresponde todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación, entre otras funciones.

De acuerdo con los hechos que resultaron probados, la Registraduría cumplió con una de sus funciones legales al expedir la Resolución nro. 1001 de 8 de abril de 2005 mediante la

⁹ *"Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones"*

cual ordenó la cancelación de la cédula de ciudadanía nro. 16.861.586 perteneciente al señor Oscar Manuel Valencia Ocoró y dejó vigente el documento de identidad nro. 16.863.754, del señor Roberto Carlos Angulo Quiñones, al señalar que se presentó una doble cedulación.

Igualmente, y aunque no se cuenta con el expediente de la acción de tutela presentada por el señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio nro. 048951 de 17 de junio de 2013 proferido por el coordinador Grupo jurídico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le otorgó el término de 10 días para que el interesado “*se presente a la Registraduría Especial de Popayán – Cauca y aporte los documentos que pretenda hacer valer y sea oído dentro del proceso de cancelación de cédula de ciudadanía ordenado por el despacho judicial*”.

Es decir, que, en el año 2005 cuando fue cancelado el documento de identidad del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, se omitió notificarle debidamente el acto administrativo de cancelación de su cédula de ciudadanía y la oportunidad para controvertir dicha decisión.

Se insiste, no se compulsaron los documentos necesarios ante la Fiscalía General de la Nación para la verificación y la determinación de una posible conducta punible del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, legajos que la Registraduría omitió remitir a este despacho con la contestación de la demanda, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, concluyendo que con las capturas de pantalla remitidas por la entidad no es dable determinar que el actor hubiera presentado los documentos del señor Roberto Carlos Angulo Quiñones.

Necesario es precisar que mediante Resolución nro. 10815 de 22 de octubre de 2013 se dispuso revocar la cancelación de la cédula de ciudadanía del actor, pero también se ordenó:

“(…) ARTICULO TERCERO: Procédase por intermedio del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación a realizar la respectiva actualización en el Registro del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para los fines de consulta pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Procédase por intermedio del Grupo de Novedades a enviar copia de la presente Resolución a los Registradores Especiales de Popayán – Cauca una vez se realice la respectiva actualización en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) para que efectúen las anotaciones en los archivos correspondientes. (…)”.

A pesar de ello no se demostró que se hubiera realizado dicha actualización en el Registro del Archivo Nacional de identificación, tampoco las anotaciones en los archivos correspondientes, en aras de que la cédula del señor Valencia Ocoro apareciera nuevamente activa, puesto que, con base en los certificados aportados con la demanda, una vez se realizaba la búsqueda en la Procuraduría General de la Nación, aparecía hasta el año 2019, con la anotación “INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR DOBLE CEDULACIÓN SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”, aunque en el año 2017 se presentó petición en aras de corregir este yerro.

Como quedó visto, el servicio de identificación ciudadana es de rango constitucional, en la medida que afecta derechos personales, políticos y sociales, función que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual, la omisión de la corrección oportuna de la información que reposa de manera errada en los archivos de la entidad, como el caso de la Oficina de Archivo Nacional de Identificación, genera la declaratoria de responsabilidad, en la medida, que el servicio se prestó de manera defectuosa, máxime si se tiene en cuenta que es función específica de la entidad atender todo lo relativo a las bases de datos.

En consonancia con lo mencionado, se considera que la omisión en la corrección o actualización de la información que reposa en la Oficina de Archivo Nacional y todo lo que de allí se derive, se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por tanto, es procedente derivar responsabilidad por la mencionada omisión, sin que pueda considerarse el argumento expuesto por la demandada, respecto del dolo y mala fe

con la cual actuó el señor Valencia Ocoro, en razón a que no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

En tal sentido, se declararán no probadas las excepciones “*Violación al principio general del derecho: nadie puede alegar en su favor de su propia culpa “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Caducidad*”, propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTA: Los perjuicios reclamados y acreditados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al accionante, de conformidad con las pruebas debidamente recaudadas.

➤ Perjuicios morales.

Se solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 100 SMLMV para el accionante, aduciendo que corresponden a: “... *los perjuicios causados al señor OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO al no ser excluido del Banco de Antecedentes Disciplinarios, fiscales y otros, ya que de ello se desprende la violación de otros derechos fundamentales que le han causado perjuicios.*”.

Frente al perjuicio moral ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) El daño moral junto con el daño a la vida de relación están ubicados dentro de los daños inmateriales o mal llamados extra patrimoniales; el daño moral entendido como el producido generalmente en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien (...)"¹⁰

También ha dicho¹¹:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación".

En sentencia de 5 de octubre de 2017, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación interna 1598-201), la Corporación señaló respecto del perjuicio moral:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 10 de julio de dos mil tres (2003). Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 02 de junio de 2004, expediente 14950.

"En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido como aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos".

Tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial se ha señalado que los perjuicios morales tienden a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados límites:

"En cuanto a la existencia y forma de manifestarse el daño moral, puede obedecer a diversas expresiones concretas, como por ejemplo, el dolor que sufre la víctima a causa de situaciones que lesionan bienes personales (vida, integridad física o moral, dignidad, libertad, buen nombre, honor, etc.), sin que se excluya la posibilidad de coexistencia de perjuicios; o bien, presentarse ante situaciones que los ponen en peligro, amenazan la integridad o perturban su goce por lo que el daño moral no necesariamente está vinculado al dolor físico o somático producto de lesiones, sino también, por el aspecto psicológico respecto de la situación de los bienes. Aun más el daño moral puede darse de manera excepcional por la pérdida de cosas materiales..."¹²

Hay que resaltar inicialmente que el presente caso no coincide con supuestos desarrollados por la jurisprudencia contencioso administrativa, en los cuales el daño moral se presume, como el caso de los familiares de quien fallece o resulta lesionado, por lo cual, para acceder a las pretensiones de la demanda, el perjuicio moral, debe estar en este caso plenamente acreditado, y se podrá demostrar con cualquier medio de prueba.

Con base en las pruebas debidamente recaudadas, observamos, que la cancelación de la cédula de ciudadanía y posterior omisión en la corrección de la anotación realizada en la base de datos de la Registraduría, conllevó a que el señor Oscar Manuel Valencia Ocoro tuviese que realizar diferentes solicitudes ante la entidad demandada, sin encontrar una solución al inconveniente presentado con su documento de identidad, puesto que, se acreditó que dicha omisión permaneció en el tiempo, incluso hasta el trámite del presente proceso de reparación directa.

Asimismo, de acuerdo con documentos allegados con la demanda, se acredita que incluso el señor Valencia Ocoro debió acudir a la acción de tutela para que su cédula de ciudadanía cobrara nuevamente vigencia, situación que fue resuelta mediante Resolución nro. 10815 de 22 de octubre de 2013, pero se insiste, no se realizó la debida corrección en las bases de datos.

Como se señaló en precedencia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cédula de ciudadanía, reviste de una importancia incluso de orden constitucional, puesto que, la falta de este documento, conlleva a la vulneración de su personalidad jurídica, que no pudiera ejercer su identificación, y ser sujeto de derechos y obligaciones.

Prueba de ello, es decir, de la vulneración de su personalidad jurídica, es que en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación apareciera la anotación de información no disponible por doble cedulación, y, por tanto, no poder acceder a sus antecedentes disciplinarios, con lo cual, se podría ver vulnerado también su derecho al buen nombre.

Se acreditó que no solo en la base de datos del ente de control oficial se advertía tal situación, sino también en bases de datos como la de la empresa ETB, deduciéndose que la información alimentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil era transversal a muchas bases de datos públicas y quizás privadas.

En efecto, está acreditado que el señor Oscar Manuel Valencia Ocoro acudió a solicitar un servicio en la empresa ETB, pero la validación no fue exitosa porque la búsqueda con su número de identidad arrojó anotación de doble cedulación.

¹² Gil Botero, Enrique. Responsabilidad Extracontractual del Estado, Bogotá, Temis 2017, séptima edición, página 209.

Con base en lo señalado, para este despacho se encuentra acreditada la afectación de orden moral sufrida por el accionante, con ocasión de la anotación de cancelación de su cédula de ciudadanía, por doble cedulación, realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la base de datos de dicha entidad, la cual es base, para la información que reposa en otras entidades, como el caso de la Procuraduría General de la Nación y centrales de riesgo, entre otros.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios, y en tal sentido, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales, a favor del señor Oscar Manuel Valencia Ocoró, la suma de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

3.- Agencias en derecho y costas del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP. En este asunto no se condenará en costas, dado que, no se accederá a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en los términos del numeral 5 del artículo 365 del CGP.

4.- Decisión.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “Violación al principio general del derecho: nadie puede alegar en su favor de su propia culpa “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Caducidad”, propuestas por la defensa técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Registraduría Nacional del Estado civil, por la omisión en la corrección de los datos relacionados con la cédula de ciudadanía del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, se condena a la Registraduría Nacional del Estado civil, a reconocer y pagar por concepto del perjuicio moral al señor OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.861.586, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: Sin condena en costas, según lo expuesto. En firme esta providencia, archívese el expediente. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: joseminamina24@hotmail.com; notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co; ofpaz@registraduria.gov.co; ynramos@registraduria.gov.co; mapaz@registraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a20df18220adf3aef6142d8f68c5b009b2b146c52c9b1e76dd1f9af06d3fea

Documento generado en 30/06/2022 09:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**